

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

0737

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción”.

“Art. 148.- Atribuciones de la Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIONES FINALES: “Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIONES FINALES: “Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos

“Art. 37 Organismo de regulación, autorización y registro de entidades de certificación acreditadas.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones “CONATEL” o la entidad que haga sus veces, será el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información acreditadas.”

Que, el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1356, publicado en el Registro Oficial 440 de 06 de octubre de 2008, se expidió las Reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos.

“Art. 4 Agregar continuación del artículo 17, los siguientes artículos:

“Art...Acreditación: La acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, consistirá en un acto administrativo emitido por el CONATEL a través de una resolución que será inscrita en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y Terceros Vinculados.”

Que, mediante resolución 477-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008, se aprobó el modelo de resolución para la Acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados.

Que, mediante solicitud ingresada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001372-E de fecha 27 de enero de 2016 y alcances ingresados con trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003531-E y ARCOTEL-DEDA-2016-003560-E la empresa ANFAC AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN ECUADOR C.A. para acreditarse como una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones una vez cumplidos los requisitos y realizado el procedimiento establecido en el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0295-M de fecha 27 de octubre de 2016 emitió los informes técnico, económico y jurídico favorables, recomendando que se acredite como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados a la compañía **ANFAC AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN ECUADOR C.A.**, informes que fueron puestos en conocimiento de la Directora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el memorando antes descrito.

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Aprobar la petición de acreditación de la compañía ANFAC AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN ECUADOR C.A., como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, en los términos constantes en el anexo 1 de la presente resolución, de conformidad



con el modelo de acreditación aprobado por el ex CONATEL mediante Resolución No. 477-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008.

ARTÍCULO DOS: ANFAC AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN ECUADOR C.A. deberá cumplir ante la ARCOTEL con el artículo innumerado décimo tercero del artículo 4 del Decreto 1356 de la Reforma del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, que dispone: "**Art... Procedimiento de Acreditación:** (...) El CONATEL, dentro del término de 15 días resolverá el otorgamiento de la acreditación. Copia certificada de la resolución de acreditación será remitida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dentro del término de dos días, a fin de que éste dentro del término de cinco días, previo el pago por parte del solicitante, de valores que el CONATEL haya establecido para el efecto, realice la inscripción en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados y efectúe la notificación al peticionario.

En el evento de que el peticionario no cancele los valores correspondientes por la acreditación dentro del término de 15 días, el acto administrativo quedará sin efecto automáticamente y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá al archivo del trámite."

ARTÍCULO TRES: La compañía ANFAC AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN ECUADOR C.A., de conformidad con la Resolución No. 480-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008, deberá cancelar por concepto de acreditación y autorización para prestación de servicios, la cantidad de USD. 22.000 (VEINTE Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

ARTÍCULO CUATRO: ANFAC AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN ECUADOR C.A. deberá cumplir con el artículo innumerado décimo tercero del artículo 4 del Decreto 1356 de la Reforma del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, que dispone: "**Art.... Garantía de Responsabilidad:** De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 30 de la Ley No. 67, las Entidades de Certificación de información y Servicios Relacionados Acreditadas deberán contar con una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones. Esta garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y podrá consistir en pólizas de seguro de responsabilidad previstas en el artículo 43 de la Codificación de la Ley General de Seguros u otro tipo de garantías que están autorizadas conforme lo dispuesto en el artículo 51, letra c) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Como parámetros iniciales se establecen: a) Para el primer año de operaciones, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, deberá contratar y mantener, a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el posible incumplimiento de las obligaciones, cuyo monto será igual o mayor a cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 400.000,00). En el contrato de prestación de servicios que suscriba la Entidad de Certificación de información con los usuarios, se deberá incluir una cláusula relacionada con los aspectos de esta garantía, tales como: monto asignado a cada usuario, mecanismos de reclamación y restitución de valores. (...) La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, previo al inicio de las operaciones, remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta, el original de la garantía. Asimismo, durante el plazo de vigencia de la acreditación dichas Entidades remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 31 de enero de cada año, el original de la garantía mencionada en el apartado b) del presente artículo."

ARTÍCULO CINCO: La compañía ANFAC AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN ECUADOR C.A., dentro de los 15 días posteriores al registro de la acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones el plan detallado de la estructura inicial de la empresa en lo referente al capital humano requerido para su operación; así como, la generación de fuentes de empleo en los tres primeros años de operación, junto con un cronograma de implementación del mismo, con lo cual validará la información que al respecto ha presentado dentro del trámite.

ARTÍCULO SEIS: ANFAC AUTORIDAD DE CERTIFICACIÓN ECUADOR C.A., deberá cumplir con el artículo innumerado sexto del Artículo 4 del Decreto 1356 de la Reforma del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en lo que dispone: **"Operación.- Una vez otorgada y registrada la acreditación, la Entidad de Certificación de Información y Servicios relacionados dispondrá del plazo de seis (6) meses para iniciar la operación. Vencido dicho plazo la Superintendencia de Telecomunicaciones informará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones si el titular de la acreditación ha incumplido con esta disposición, en cuyo caso se extinguirá la resolución de acreditación. La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados podrá pedir, por una sola vez, la ampliación del plazo para iniciar operaciones mediante solicitud motivada. Dicha ampliación, de concederse, no podrá exceder de 90 días calendario."**

ARTÍCULO SIETE: La administración, regulación y control corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

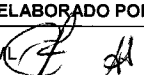
ARTÍCULO OCHO: La inscripción y notificación de la presente resolución la realizará el Registro Público (Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados).

La presente resolución es de ejecución inmediata

Dado en Quito, 28 OCT 2016


 Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, SUBROGANTE

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
CTDS:AA,ML 	CTDS: Ing. Patricio Galarza 	CTHB: Ing. Fred Yáñez 